

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados correspondientes, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales, o a quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al momento de la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo ellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la tracción de pesetas que resulta. Las suscripciones estranjeras se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el Boletín de la Comunidad provincial, publicado en los números de este Boletín de fecha 20 y 24 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, dan pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán ordinariamente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste de los anteriores, en el lugar particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los números a que han referencias la circular de la Comunidad provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en su suplemento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de esa fecha, se abonan con arreglo a la tarifa que se inserta en los Boletines en su parte.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan tres más personas de la Angust: Real Familia.

(Gaceta del día 22 de julio de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: La Real orden dictada por este Ministerio con fecha 5 de abril del corriente año, no resulta en la práctica con toda la eficacia que fuera de desear para reprimir la salida ilegal de harina de trigo por la frontera terrestre.

Son necesarias medidas más restrictivas aún para vigorizar las prescripciones de la Ley y cortar radicalmente el referido tráfico.

En su vista,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se constituye una zona de seguridad para la circulación y tenencia de las harinas en todas las provincias de frontera terrestre, que comprenderá los términos de los partidos judiciales que se indicarán, en cada uno de los cuales actuará, con el carácter de Inspector especial de Aduanas, un empleado nombrado al efecto en comisión del servicio, que tendrá a su cargo exigir el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente Real orden y proponer el castigo correspondiente a la infracción de la misma.

2.º Queda prohibida la tenencia de harina de trigo en cantidad superior a 100 kilogramos, en cualquier domicilio situado en la zona de seguridad que se establece, exceptuándose de esta medida los comerciantes e industriales facultados para ello con arreglo a las disposiciones vigentes.

3.º Sólo tendrán facultad para expedir vendis para la circulación de harinas a que se refiere la Real orden de este Ministerio de 5 de abril último, cuando se trate de conductrices por la zona de seguridad, los vendedores al por mayor de harinas y cereales y los fabricantes de equellas. En los vendis se harán constar el número y epígrafe del último recibo de la contribución industrial, o la fecha y datos del certificado de la Acaidía en que conste la petición de alta a los efectos contributivos. La omisión de estos requisitos se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda para la imposición de la penalidad correspondiente.

En los vendis referentes a las harinas que circulen por la zona de seguridad, se fijará un plazo de validez proporcional a la distancia a recorrer y al medio empleado en la conducción; (asado el cual, el documento quedará sin ningún valor ni efecto.

Los Inspectores de Aduanas y los Oficiales y cleras de Carabineros, podrán recoger el vendi una vez llegada la mercancía a su destino, previo recibo, y comprobar en las oficinas correspondientes de la Delegación de Hacienda, la certeza o falsedad de los datos consignados en aquel documento respecto al pago de la contribución correspondiente, y proceder, en consecuencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan deducirse.

4.º Los Inspectores de Aduanas comprobarán en las estaciones de ferrocarril situadas en la zona de seguridad, si las expediciones de harinas llegadas a las mismas van a la consignación de personas que reúnan condiciones legales para ejercer alguna de las industrias facultadas para el tráfico de harinas, debiendo investigar en el domicilio de los receptores, con excepción de los justificantes necesarios, si están o no capacitados legalmente para recibir harinas en cantidades mayores de 100 kilogramos.

5.º Los comerciantes al por mayor que expidan y reciban harinas en poblaciones situadas en la zona de seguridad que se establece, quedan obligados a llevar una cuenta corriente de las existencias que ten-

gan en su poder, en cuyo cargo se especificará la procedencia de las entradas y el destino de los envíos, cuenta que estarán en la obligación de presentar a los Inspectores cuantas veces les sea exigida por éstos, quienes deberán, siempre que lo juzguen conveniente, comprobar las existencias en almacén con las que arrojan los libros, procediendo a levantar acta del resultado de la comprobación cuando la diferencia exceda de un 5 por 100.

6.º Los fabricantes de harinas situados en la zona llevarán un libreta, en cuyo cargo figurará la cantidad de trigo entrado y el que haya sido objeto de elaboración, así como de ser la existencia de este grano la diferencia entre una y otra suma. Asimismo llevarán otra cuenta en que se anote en el cargo la harina fabricada y en la data las partidas expedidas, con indicación del nombre y domicilio del destinatario y demás datos necesarios del vendi para poder comprobar en todo caso la veracidad de los asientos.

7.º Los comerciantes al por menor sólo podrán vender harinas en pequeñas porciones dentro de la población en que ejerzan su tráfico.

Esto, no obstante, quedan obligados a llevar una libreta en que anoten las partidas recibidas, con indicación de su procedencia y la venta que diariamente realizan, consignando nominalmente los compradores que adquieran partidas mayores de cinco kilogramos. En todas estas cuentas se inscribirá como primera partida de cargo, las existencias que poseen los industriales y comerciantes el día de la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid, desde cuya fecha empezará a regir, descontando el tiempo que tarde el correo en llegar a los puntos de la zona de que se trate.

8.º Todos los comerciantes e industriales autorizados por la presente Real orden para la tenencia de harina en cantidades superiores a 100 kilogramos, están obligados a permitir la entrada en los locales donde tengan almacenado el referido artículo, a los Inspectores de Aduanas, a los que se confía la vigilancia en la zona de seguridad que se establece.

9.º Los Inspectores autorizarán con su firma las libretas y libros que lleven los comerciantes y fabricantes de harina y pan cada vez que se presenten en sus respectivos domicilios a verificar una visita de inspección.

10. Cualquiera infracción en la zona de seguridad a lo dispuesto en la tenencia y circulación de harinas por la misma, así como las diferencias en las existencias que excedan de 100 kilogramos, como mínimo, o del 5 por 100, como máximo, harán incurrir a los contraventores en las responsabilidades penales que previene la vigente Ley de 3 de septiembre de 1904 en materias de contrabando.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes, a fin de que por esa Dirección se dicten las oportunas órdenes para su cumplimiento y determinación de las zonas a que haya de aplicarse la dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1917.—Bagañal.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 6 de julio de 1917.)

Imo. Sr.: Siendo preciso hacer aún más restrictivas las disposiciones de las Reales órdenes de 5 de abril último y 4 del corriente, con objeto de evitar su posible infracción e impedir la salida ilegal de harina de trigo por algunos puntos de las fronteras terrestres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que en aquellos partidos judiciales en que haya sido designado personal pericial para la inspección de este servicio, así como en cuantos otros partidos se establezca en lo sucesivo, compete sólo a dichos Inspectores el visado de los vendis para la circulación de harinas, quedando reformada en tal sentido la disposición primera de la Real orden de 5 de abril citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de julio de 1917.—Bagañal.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 19 de julio de 1917.)

Gobierno civil de la provincia

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 8 de agosto próximo, a las diez horas, para la adjudicación en pública y segunda subasta de las obras de empleo de piedra acopiada para reparación del firme en los kilómetros 11 al 39 de la carretera de Cisterna a Palanquinos, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de dos mil doscientos ochenta y siete pesetas y cuarenta y nueve céntimos, y cuyas obras deberán quedar terminadas dentro del año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, plazuela de Torres de Omaña, hallándose de manifiesto el proyecto, para conocimiento del público, en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de este Gobierno civil, y en los de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, desde el día de la fecha hasta el día 5 de agosto próximo, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrellándose al adjunto modelo, resguardándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de la expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se suscribirá: «Proposición para optar a la segunda subasta de las obras de empleo de piedra acopiada para reparación del firme en los kilómetros 11 al 39 de la carretera de Cisterna a Palanquinos, en la provincia de León,» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado, se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición de la subasta de empleo de piedra machacada para reparación del firme en los kilómetros 11 al 39 de la carretera de Cisterna a Palanquinos, en la provincia de León,» y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asegurado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de provincia, por la cantidad manifiesta de veintitrés pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la man, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y al terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

León 18 de julio de 1917.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo
Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según

cédula personal núm., entera do del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública y segunda subasta de las obras de empleo de piedra acopiada para reparación del firme en los kilómetros 11 al 39 de la carretera de Cisterna a Palanquinos, provincia de León, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dicho servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, aceptando o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese, determinadamente, la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha, y firma del proponente.)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HATA,
MAYORDO Jefe DEL DISTRITO
MAYORDO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pablo de Lera y Sierra, vecino de Barrio de las Ollas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en día 7 del mes de julio, a las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Bernesa 2.ª*, sita en el paraje Val de Utrero y el Candil, término de Utrero, Ayuntamiento de Vegomán, y linda por el S., con la mina «Carmen»; al O., «Bernesa 1.ª»; al N., «Paco», y al S., peñón de Utrero. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la parte S. de un peñasco que existe en la separación de dos caminos a corta distancia de una cueva antes de llegar a Val de Utrero; uno de ellos da servicio al término de Faldín y Val de Polo; y el otro sigue al N. a dar vista a Barbadillo; del punto de partida se medirán 800 metros al O., fijando la 1.ª estaca; de ésta al N. 200, la 2.ª; de ésta al E. 800, la 3.ª; de ésta al S. 400, la 4.ª; de ésta al O. 200, la 5.ª, y de ésta con 200 se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.742.
León 17 de julio de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de julio, a las once horas, una

solicitud de registro pidiendo 66 pertenencias para la mina de hulla llamada *Julio*, sita en término de Caboalles de Arriba, Ayuntamiento de Villabino. Hace la designación de las citadas 66 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el mojón de piedra de alfilería colocado al final de la carretera que va desde Caboalles a la Collada de Cerezo, cuyo mojón señala la división entre las provincias de León y Oviedo, y desde dicho punto se medirán 500 metros SO., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 al SE., la 2.ª; 100 al SO., la 3.ª; 200 al SE., la 4.ª; 100 al NE., la 5.ª; 300 al SE., la 6.ª; 100 al NE., la 7.ª; 300 al SE., la 8.ª; 700 al NE., la 9.ª; 300 al NO., la 10; 100 al SO., la 11; 500 al NO., la 12; 100 al SO., la 13; 200 al NO., la 14; 100 al SO., la 15, y de ésta con 200 se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.744.
León 17 de julio de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Urbano Eggenberger y Heberle, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de julio, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Por si acaso*, sita en el paraje Valdecarras, término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Albarca, y linda por el S. con la mina «Ochandiano», núm. 3.810, y por el O. con la mina «La Unión», número 3.735. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tendrá por punto de partida la 4.ª estaca de la mina «Ochandiano», y de ésta al O. 29° 20' N., se medirán 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 29° 20' E. 500, la 2.ª; de ésta al E. 29° 20' S. 100, la 3.ª; de ésta al N. 29° 20' E. 100, la 4.ª; de ésta al N. 29° 20' S. 100, la 5.ª; de ésta al N. 29° 20' E. 200, la 6.ª; de ésta al E. 29° 20' S. 200, la 7.ª; de ésta al S. 29° 20' O. 500, la 8.ª; de ésta al O. 29° 20' N. 300, la 9.ª, y de ésta al S. 29° 20' O. con 300, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo

o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.747.
León 17 de julio de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Urbano Eggenberger y Heberle, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de julio, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 22 pertenencias para la mina de hulla llamada *Avanzada*, sita en el paraje arroyo de Robledo, término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Albarca. Hace la designación de las citadas 22 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tendrá por punto de partida la 1.ª estaca de la concesión «Resteada», núm. 5.865, y de ésta al S. 29° 20' O., se medirán 300 metros, colocando una estaca auxiliar; de ésta al E. 29° 20' S. 300, para la 1.ª estaca; de ésta al S. 29° 20' O. 700, la 2.ª; de ésta al O. 29° 20' N. 200, la 3.ª; de ésta al O. 29° 20' E. 100, la 4.ª; de ésta al O. 29° 20' N. 100, la 5.ª; de ésta al N. 29° 20' E. 100, la 6.ª; de ésta al O. 29° 20' N. 200, la 7.ª; de ésta al N. 29° 20' E. 100, la 8.ª; de ésta al E. 29° 20' S. 200, la 9.ª, y de ésta al N. 29° 20' E. con 400, se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.748.
León 17 de julio de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Leonardo Alvarez, vecino de León, en representación de D. Marcelino Suárez González, vecino del Barco de Valdeorras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de julio, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 176 pertenencias para la mina de hierro llamada *Manolita 5.ª*, sita en el paraje Valinas de los Corzos, término de Villavieja, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeuzza. Hace la designación de las citadas 176 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca 2.ª, ángulo NE., de la mina «Manolita 1.ª»; de ésta se medirán 700 metros al S., y se fijará una estaca auxiliar; de ésta 100 al E., y se fijará la 1.ª estaca; de ésta 2.000 al E., la 2.ª; de ésta 800 al S., la 3.ª; de ésta 400 al O., la 4.ª; de ésta 100 al S., la 5.ª; de ésta 1.800 al O., la 6.ª, y de ésta con 900 al N. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.749. León 17 de julio de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Modesto Gosaivez Manresa, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de julio, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Rita*, sita en el paraje *La Argollana*, término y Ayuntamiento de Cármenes. Hace la designación de las citadas 25 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esta ca núm. 5 del registro «Nueva Reconquista» núm. 4.288, sita en la Verbenosa, y se fijará la 1.ª esta ca; de ésta al N. 16° E. 300 metros, la 2.ª; de ésta al E. 16° S. 400, la 3.ª; de ésta al S. 16° O. 600, la 4.ª; de ésta al O. 16° N. 300, la 5.ª; de ésta al N. 16° E. 100, la 6.ª; de ésta al N. 16° N. 100, la 7.ª, y de ésta al N. 16° E., con 200, se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el de-

pósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.757. León 17 de julio de 1917.—J. Revilla.

ANUNCIO

El Arrendamiento del Continente provincial.

Hago saber: Que desde el día 1.º de agosto próximo venidero, hasta el 30 del mismo, se halla abierto el cobro, en el período voluntario, del tercer trimestre del corriente año: por lo cual deberán los Ayuntamientos concurrir en dicho plazo, o antes, si así les conviniere, a satisfacer el citado trimestre y los atrasos que tengan; advirtiéndoles, que transcurrido el mencionado plazo, se procederá contra ellos ejecutivamente, con arreglo a lo que se previene en la base 21 del pliego de condiciones del arriendo, inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 1, de fecha 3 de enero del año próximo pasado. León 15 de julio de 1917.—P. P., Alfredo Abella.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Lista de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Ponferrada

D. Felipe García Nogales y don Domingo Díaz López, aspirantes a Juez de Noceda.

Se publica de orden del Ilmo. señor Presidente, a los efectos de la regla 5.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 17 de julio de 1917.—El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

En el partido de Valencia de Don Juan

Juez suplente de Villabraz.
Juez suplente de Villamañán.

En el partido de Villafranca

Fiscal de Arganza.

Los que aspiran a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clave 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN ORI-

CIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas según se indica, se tendrán por no presentadas en forma, y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 17 de julio de 1917.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

JUZGADOS

Don José M.ª de Santiago, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se hace saber: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Valencia de Don Juan, a 4 de julio de 1917; el Sr. D. José M.ª de Santiago Castresana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto el presente juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes: de una, como demandante, Manuel Chamorro Siero, mayor de edad, viudo y vecino de esta villa, declarado pobre en sentido legal, y en su nombre el Procurador D. Jesús Sáenz Miera, dirigido por el Letrado D. Isaac García de Quirós, y de la otra, como demandado, Pedro Chamorro García, mayor de edad, casado, jornalero, y de la misma vecindad, declarado rebelde, sobre reclamación de bienes el primero al segundo; y

Fallo: Que declarando haber lug 1

poblaciones donde existan o en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los Gobernadores civiles, oyendo a los respectivos Alcaldes, dictarán las reglas necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales o particulares, alcantarilleros, guardas de campo y demás agentes municipales, presten su cooperación a los servicios de orden público, prevención y represión de delitos o faltas. A este fin, se procurará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes o empleados, los Jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuerzas de acuerdo con los de Vigilancia y Seguridad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas, para cuanto se relacione con el orden público y la vigilancia, obligadas a cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los Jefes de estos servicios.

Art. 2.º Una vez concertadas las reglas a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación o reparo.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que para cada población se acuerde, según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar a las condiciones especiales de cada una, las reglas generales siguientes:

A. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a los autores de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya acción aquélla está obligada a secundar siempre que la reclamen auxilio, y sin solicitarlo, en todos los casos que les sea conveniente o necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente a la Guardia municipal, que no podrá excusarse sin incurrir en

INSTRUCCIONES

PARA LA

COORDINACION DE FUERZAS

PARA

LA POLICIA GUBERNATIVA Y MUNICIPAL

aprobadas por los Sres. Gobernador civil de esta provincia y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de León



LEON: 1917

Imprenta de la Diputación provincial.

a la demanda entablada por D. Manuel Chamorro Siero, contra su hijo D. Pedro Chamorro García, debo condenar y condeno al segundo a que tan pronto como sea firme esta sentencia, entregue al primero los bienes muebles que se relacionan en la cláusula primera del contrato de 8 de mayo de 1914 que encabeza estos autos, y las ovejas y corderos a que la cláusula segunda del mismo se refiere, que se detallan también en los hechos primero y segundo de la demanda inicial; condenándole también al pago de las costas causadas en el procedimiento.—Así por esta mi sentencia, que por la rebelión del demandado se notificará en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a de Santiago.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que surta los efectos de notificación al demandado declarado rebelde, D. Pedro Chamorro García, vecino de esta villa, expido el presente, que firmo en Valencia de Don Juan a 9 de julio de 1917.—José M.^a de Santiago.—El Secretario judicial, Manuel García Álvarez.

Cédula de emplazamiento
Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. D. Luis Amado y

Reycondud de Villebardat, Juez de primera instancia de este partido de Astorga, en el juicio ordinario de menor cuantía seguido en este Juzgado a mi testimonio, promovido por el Procurador D. Ricardo Martín Mito, en nombre y con poder bastante de D. Manuel Cuesta Cebeda y D. Rafael García Alfonso, de esta vecindad, contra sus convecinos don Juan de Paz Alonso y D.^a Angela García Alonso, en reclamación de mil setenta y siete pesetas, intereses y costas, a instancia de la parte actora, y toda vez que no he podido ser emplazado el demandado don Juan de Paz Alonso por hallarse en un ignorado paradero, en conformidad a lo dispuesto en el artículo doce y cinco sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplaza al referido demandado el D. Juan de Paz, para que en el término de nueve días comparezca en autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, insertándose en el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del interesado.

Astorga a catorce de julio de mil novecientos diecisiete.—El Secretario judicial, P. S., Germán Hernández.

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha resuelto sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia»—Sres. D. Lucio García Moliner, D. Pedro Castellanos y D. Meriano Padró.—En la ciudad de León, a cinco de julio de mil novecientos diecisiete: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Victorino Flórez, Procurador del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra D.^a Wenceslada García Ordás, vecina de Villalbar, sobre pago de cuatrocientas veinticinco pesetas, importe de cuatro pagadas, más los intereses de demora, derechos del Procurador demandante y costas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a la demandada Wenceslada García Ordás, al pago de las cuatrocientas veinticinco pesetas reclamadas, intereses de demora, derechos del Procurador demandante y en las costas del juicio.—Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucio García Moliner.—Pedro Castellanos.—Meriano Padró.

Fué publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada en rebeldía, expido el presente en León a nueve de julio de mil novecientos diecisiete.—Lucio García Moliner.—Ante mí: Prolán Blanco, Secretario suplente.

Juzgado municipal de Bembibre
CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO
En la demanda de juicio verbal

presentada ante este Tribunal por D. Casimiro Álvarez Arias, vecino de esta villa, contra D. Vicente González del Río, vecino de Rodanillo, hijo de ignorado paradero, sobre reclamación de sesenta y dos pesetas y setenta y cinco céntimos que como fiador y principal pagador de su padre Hermenegildo González, le adeuda, más diecisiete pesetas por los intereses del seis por ciento estipulados, de las cinco últimas anualidades, y sesenta y siete pesetas que le es también en deber en concepto de deudor; el Sr. Juez, en auto de 5 del actual, ha señalado para la celebración del correspondiente juicio verbal civil, el día seis de agosto próximo, hora de las nueve y sala-audencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta villa, en la que habrán de comparecer las partes, bajo los apercibimientos de ley, y para lo que serán citadas en forma.

Y para que tenga lugar la del demandado y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente cédula de emplazamiento, en Bembibre a doce de julio de mil novecientos diecisiete.—Marcelo Villar.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 21 desapareció del pueblo de Armuña una pollina de seis años, negra, alzada aproximada de 850 milímetros; está preñada próxima a parir. Dará razón a Segundo Alvarez, en dicho Armuña.

lan. de la Diputación provincial

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Penseverando el Gobierno a V. M. en el propósito de organizar sistemática y eficazmente todos los elementos disponibles para garantizar el orden público, la seguridad y los derechos de los ciudadanos, ha dictado reglas encaminadas a la coordinación de la fuerza armada y funcionarios municipales encargados de servicios de vigilancia con la Policía gubernativa organizada por el Estado. Se logrará con ello evitar duplicidad en los servicios, y que siendo análogos, y a veces idénticos los fines que unos y otros organismos realizan, se pierda buena parte de su esfuerzo por no existir relación y enlace entre ellos. Forzoso será aulicar esas reglas con elasticidad bastante para adaptarla bien a las circunstancias especiales de cada localidad sin lesionar derechos y facultades de los Ayuntamientos, pero marchando siempre hacia la unidad sistemática y provechosa de los servicios que permita obtener de ellos el rendimiento útil proporcionado al esfuerzo que requieren y facilite la investigación de delitos por el contacto frecuente y simplificado de elementos oficiales y sociales, hasta hoy separados e independientes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de febrero de 1908.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las demás.